

= A-641-20 =

A-00641-20 (1)

A-00641-20 (2)

AFA-00017

domand 18

H. 476984

H. 476984

H. 8202



= A-641-20 =

A-00641-20 (1)

A-00641-20 (2)

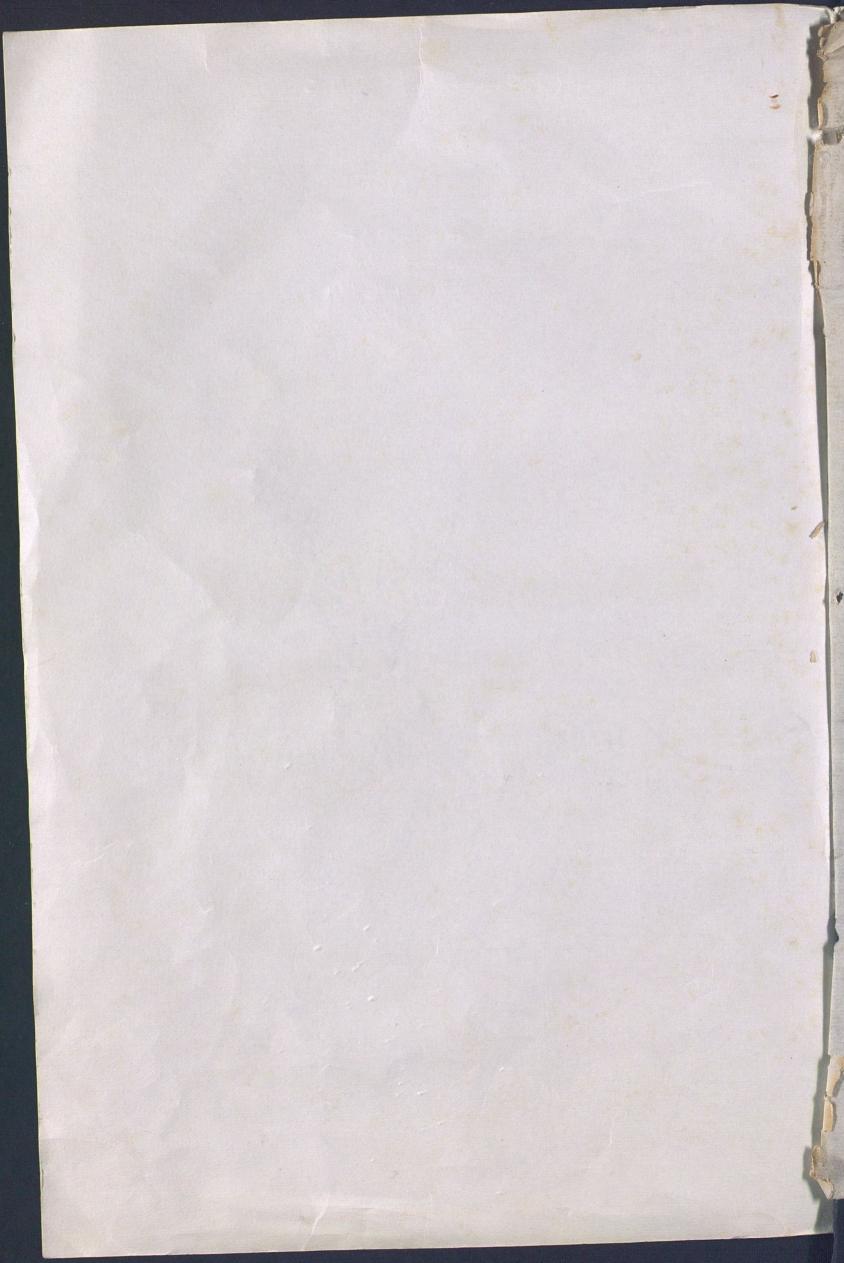
AFA-00017

document 18

H. 476984

ht. 8202





## P O R

Pag.I.

#### LA SANTA IGLESIA DEL PILAR, PRIMERA CATHEDRAL DE ZARAGOZA.

Y Mossen Pedro Rasso en la presentacion de la Vicaria de la Parrochial de Ixar.



A Santa Iglefia del Pilar, y con fu autoridad, y facultad el Obre ro por muerte del Licenciado Andres Ro

ca, Vicario de la Parrochial de Ixar, dentro del tiempo del drecho presentò ante el Ordina-rio de Caragoça a Mossen Pedro Rasso para Vicario de ella. Y en fuerça de dicha presentacion fueron concedidos edictos, publicados, reportados, y formandose el processo, el Fiscal Eclesiastico obtuuo otros; y no obstante que por parte de la Santa Iglesia del Pilar, y Obrero, y de su presentado MossenRasso se hizo oposicion en el nueuo processo, que el Fiscal formaba, y en el se pidio, que como conste por los documétos, prueuas, teltigos, y exhibitas del processo de dicha presentació, que la dicha Santa Iglesia del Pilar tenga affi vnida la de Ixar, fegun drecho, y señaladamente por vn motu proprio de Pio Quinto, dando alli su Santidad a las Iglesias que tienen assi vnidas otras parrochiales el drecho de nombrar, y presentar a ellas, siempre que en adelante sucediere vacar, y que no se passara adelante en el processo del Fiscal, sin conocerse primero desto.

Y aunque solo por esta excepcion devia el Ordinario suspender el segundo processo, pues per rimebar, & impediebar processum Procuratoris Fiscalis, con todo esto passo el Ordinario Cæsaraugustano adelante, haziendo concurso, dando testimoniales ad San chisimum, aun opuesto, y esto todo con las nulidades, que facilmen te se pueden ver.

Y pues ante Iuez y Comissario Apostolico, docto, y recto el conoccimiento de la justicia de dicha Santa Iglesia, y su presentacion pende aora, puesto sera en razon el proponer la mucha que esta par tetiene, y la poca que el Fiscal desiende, aunque por si alegue, que el Ordinario de Zaragoça (quemadmodum, & omnes Episcopi) tiene fundada su intencion en todos los lugares, y Iglesias que estan dentro de los limites de su Dio-

A cesis

cesi: y pues la de Ixar lo esta, deue conferir libremente, ò dar testimoniales en sus casos en las vacantes ex tex. in cap. omnes Basilice 16.9.7. cap cum Episcopus de offic.ordin. in 6. cap. cum venerabilibus, de Religiof.domib. cap. cum persone, de privileg. in 6. late V alenquela confilio 43. num. 3. decif. 448. num. 1. coram Coccino, Tusch.tomo 3.lit. E.conclu. 242. num. 13. Y porque pretiende valerse de colaciones de algunos años (menos de quarenta) como de libre colacion, y que tiene la possession, y vltimo estado no obstante la paga de la congrua q haze esta parce, por solo tener possession de las decimas, y no del beneficio: y aunque a entrambas cosas tuniera drecho, por la taciturnidad de dichos años, auia perdido ya el drecho de presentar.

Pero sin embargo de todo lo dicho, parece clara la justicia cora el Fiscal, y en fauor de esta parte, para lo qual supongo tres fu damentos. El primero es; que la Santidad de Pio Quinto mouido con justissimo zelo, hizo vn motu propio, en el año 1567. comiença: Ad exequendum pastoralis officij debitum, adonde, despues de auer dado la razo, porque establecio el motu propio, que era por quitar las muchas molestias, que los Ordinarios hazian en las assig naciones de congruas, para los Vicarios perpetuos de las Iglesias vnidas à las a quien lo estaua, profigue desta suerte. Volumus insuper & ita mandamus, quod dieti Vicary perpetui, non ad liberam Ordinariorum electionem, sed ad nominationem illorum in quorum Ecclesijs vnitis ponentur cum ipsorum Ordinariorum seu corum Vicarioru pranio examine approbatione, deputentur, formales palabras son las referidas del moru propio, segun el libro de los motus proprios folio mihi 72. y las refiere Garcia, parte 9. de benefic. cap. 2. §. 2. num. 291. y que dicho motu propio este en observancia, nemo est qui dubitet, ex Galet. in Margarita casuum conscientia ver. Vicarius n. 3. Garcia d. cap. 2. §. 2. num. 289. Aloif. Ricius in prax. fori Eccles. resolut. 358. nu. 1. Stepha. Gratian. tom. 2. discep. forens. cap. 273. nu. 48. De lo dicho resulta, que prouando estar vnida la Iglesia de Ixar à la Santa Iglesia del Pilar, segu el dicho motu proprio, le ha tocado y le toca nombrar Vicario en casos de vacacion.

Segundo fundamento, es el hauer de prouar como la Iglesia de Ixar està vnida à la Santa Iglesia del Pilar, quo ad beneficium parochiale, & decimas. Pues funda fu justicia en esta vnion, & aleganti in cumbit probatio cum vnire vna Ecclesiam alteri , sit quid facti , Menoch. de presumptio. lib. 6. presumpt. 80. num.t. Garcia part.12. de benefi.cap. 2. S. 2. num. 224. Barbosa 3.p. Pastor. allegat.66. num. 49. Y affi para que la santa Iglesia del Pilar consiga el prouar dicha vnion, y el effecto de su presentacion, tiene entre otras prueuas, que constan del processo entre otras, las siguietes.

Porque las vniones de vnas Igle sias à otras se prueba por instrumé tos, ò por letras de vnion, y otros medios reseridos por Garcia p. 12. de benesia. 2. an. 237. vs s. Por la santa Iglesia del Pilar se prueva la vnio de la de Ixar, primeraméte de vnas letas concedidas, y en forma

908

prouante exibidas en processo, de Arnaldo Obispo de Zaragoça del año 1269. adonde despues de auer con consentimiento de los Prior, Canonigos, y Cabildo del Pilar. iuxta tex. Clem. 2.de reb. Ecclesi non alien. Clem. ne in agro. de stat. Monach.lateBarbofa.3.p.Past.allegation. 66. n. 21. assignado, cierras porciones al Sacrista, y Obrero profigue alsi, Ceteros vero redditus, seu proue ta indicta Ecclesia de Ixaripsi opere Ecclefia Sancta Maria in dicta inte gritate duximus assignados, & ipsum Ecclesiam de I xar &c. De cuyo tenor està claro, que à la Santa Igle sia del Pilar està aplicada, y vnida la Iglesia de l'xar in torum, por aquellas palabras, que lo comprehenden todo. Et ipsam Ecclesiam de Ixar.

Y aunque folas estas prucuas bastară, por ser de lecras anciquisfimas de mas de 300. años, v de Obispo fe facientes ex cap.post cefsionem, de probationibus, y que contra su valididad, y firmeza no se puede oponer excepcion alguna, ni defeto de folemnidad, pues la assignacion, y vnion de los frutos, y Iglesia de l'xar fue hecha por su Prelado y Obispo, que segun drecho pudo hazerla Caccialup. de v. nion.arti. z. Garcia p. 12. de benefi. caps z. num. z. Barbofa z pan. Pastoral.allegat. 66. num. z. Y que por ser de tantos años, se presumen todas las folemnidades necessarias de drecho, aunque aliàs no huuieran enzonces concurrido, ex Redoa. de reb. Eccles. alie. folio mibi 195. Capic decif. 16. in prin. Tufch.tom 7 conclus 226 num. 9.6 10. litera S.y este per juvzio no solo obra contra el Retor , ex codem Tufch. dicta conclus

num. 12. pero del Prelado ibidem

Pruebase assi mismo dicha vnio por vna counciativa de vn inftrumento, o letras de sentencia exhibidas en processo, dada por el Dotor Martin Garcia Prior de Santa Christina de summo Portu año 1407. consta, que por letras Apostolicas fue luez, entre el Serenifsimo Rey Don Martin de Aragon, y los Iurados y Vniuersidad de la Villa de Ixar, y la Santa Iglessa del Pilar: y despues de auer altercado, el drecho de perciuir las decimas, y primicias, siempre quedò el drecho de percinirlas, adjudicado por dicho luez Apostolico, por sentencia a dicha Santa Iglesia del Pilar, imponiendo silencio perpetuo al Procurador de su Ma gestad, lurados, y Vniuersidad de Ixar, las palabras de la enunciacina son las liquiences. Ego Petrus Dei gratia Cafaraugust. Episcopus bono animo, spontanea voluntate, dono, laudo atq; concedo domino Deo, & Ecclefie fancte Marie Maioris Cefar augustan. eius denique Canonicis ibidem regulariter professis in perpetuit in manu Domini Guillermi eiusdem Ecclesia Prioris Ecclesiam de Ixar, cum omnibus decimis, & primitis oblationibus suis, defunsionibus suis, atq; cum omnibus, que ad eandem Ecclesism persinent, vel persinere debent, vt omni tempore babeant, & possideant eam Canonici prælibati Ecclesiæ ad restaurationem operis ipsius, Gc. Fue hecha esta donacion y vnion enunciada del Obispo Pedro Era 1219. y porque las palabras de la sentencia denotan, que la Sãta Iglesia del Pilar es Rector de la de Ixar, refiero solas estas, De-

clara-

claramus predictas primicias de Ixar fore fuisse, & esse, beneficiales, per
consequens dictorum Prioris, & Capituli Canonicorum Ecclesie Beate Maria Maioris, & esse, fuisse
possessas beneficiales, &c. pondero
las palabras del consequente que
vsa el luez, las primicias son benesiciales, y por esto tocan al Cabildo del Pilar, luego esto espor
ser Retor, y señor de dicha Iglesia
dicho Cabildo, en virtud de dicha
vnion.

De suerte, que la enunciacion del Obispo Pedro, prueua plenamente, porque si bien es vna enun ciatina, y regulariter plene non probat, quando no huuiera otra, fo la esta fuera bastante prueua de la vnion; pues para valididad de la sentencia el luez Apostolico inserio la donation dicha, y esta insercion prueua ex Bald.conf.293.in fin. lib. I. dicente: Verba sentetiæ important relationem, ut sententia non dicatur in certa, que se refert ad certu instrumentum, y esto es por otra razo, quia verba sentetiæ antique enuciative probant illud enuciatum propter præsumptionem, quæ est pro sententia palabras son estas del Cardenal. Tuscho tom. S. litt. V. conclus. 81. nu. 38. y las saco de Alexandro en el conf. 94. lib.7. & astentit Gratianus tom.2.discep.cap.310.nu. 90. dicens, quod enunciativa sententiæ antique probat.

Y aunque las letras del Obispo Arnaldo, y la sentencia del Prior de Santa Christina se quieran considerar por dos distintas enunciatiuas, y que à solas no prouaren plenamente, in omni euentu, juntas las dos son irrefragables, y enteras prueuas; pues enuntiatiue duorum instrumentorum antiquo rum (como son los dichos, de mas de 200. años) plenissime probant cum emanarut a diuersis personis non suspectis late Garcia p.12. de be nesse. cap.2. §. a nu. 252. Mascard. de probat. litt. Q. conclusion 621. nu. 15.

Añado a lo dicho vna narratina de las Bullas exhibidas en processo de Sixto V. como consta del año 1585. confirmando en ellas vna concordia hecha entre la Santa Iglefia del Pilar, y Mosen Iuan Monforte Vicario de Ixar, en razon de la congrua q à este aquella le deuia dar por dicha vnion, como de la corextura de dichas Bullas consta, y aunq de las palabras de su Santidad nos podiamos valer, por ser las q enuncian la vnio, y en esta se fundo a confirmar la concordia; porque verba summi Po tificis, in quibus eius intentio innititur faciunt saltem semiplenam probationem, clement. r. de probationibus, Mascard. diet. conclus. 621.n.34. por lo menos ayudaran para adme niculo decis. 387.n. 14. coram Ludouisio; aunque no es necessario, siendo las prueuas de arriba legitimas. y concluyentes plenamente.

De que resulta no puede quedar rastro de duda, en que la Igle sia de Ixar estè vnida a la sata Igle sia del Pilar, y se ha de dezir que la Iglesia de Ixar omnino est suppressa, & vnita Sancte Ecclesia de Pilari, & per consequens illius Re ctor est Pralatus, & Capitulum hu ius cum Ecclesia vnita alteri, vo pradium eius cui vnio facta est iu dicetur, Oldrad.cons.257.nu.15.Felin.in c.in nostra de rescrip.cum rela tis a Garcia dicto c.2.nu.12.6 Barbos.3.p. Pastor. alleg.59.nu.32.

Y fin

Y sin escrupulo alguno se pue? de dezir, que la Iglesia de Ixar est demensa Prælati Canonicorum,& Capituli Sacte Ecelesiæ de Pilari, porque siendo este señor de la de Ixar, de los frutos decimales, y otros drechos, y el Vicario aunque recibe para su sustento, es esto por mano del Retor y dueño, que es dicho Cauildo, dandole la cogrua como està en processo prouado : y assi dixo la gloff inclem. I.V. ad men sam de excesi, Prelat. Ecclesia, que percipit fructus, ve Rector alterius Ecclesia boc sie virtute vnionis Episcopo concedente, & tunc unita Ecclesia est de mensaillius, cui facta est annexio, ita sentit decif 77. apud Ludobi.nu.4.6 161: Beltrami.nu. 10.in fin. & in decif. 196. n. 3. verf. Arguitur etiam. Y pues la Santa Iglesia del Pilar es señora, y Rector de la de Ixar, perciue los frutos, y dellos paga la congrua a su Vicario, clara esta la vinon de dicha Iglesia a la Santa del Pilar, probant in terminis Cardin in clem. I.nu. 10. q. 9. de offic. ordinarij. Beltraminus ad decisionem 196 .nu. 3. Ludouifi. decif. 99. posthu. Farinac.n.2. tom.1. Y por el consiguiente le ha pertenecido, y perre nece a dicha Santa Iglesia del Pilar, y Obrero con su autoridad, en fuerça de dicho motu proprio el nombrar y presentar Vicario, como de Iglesia assi vnida.

Originase el rercero sundamen to, de la forma que da el mismo motu proprio de Pio V. pues declara por nulas, è irritas todas las provissiones hechas, y hazederas por los Ordinarios, no guardando se en ellas la forma alli dispuesta, las palabras son estas, Nec non irritum, & innane decerrimus quidquid

secus à quoquam quauis authoritate attentatum for sam est actenus, vel im posterum contingerit attentari. Non obstantibus constitutionibus. &c. De suerce, q en fuerça desta clausula irritante, todo lo que cotra ella se ha hecho y se hiziere en su principio y de su naturaleza es nulo, inualido y sin eficacia, assi lo declarò Bonifacio VIII. in cap. si eo tempore 45. de electione in 6. Prasenti constitutione, sancimus, quod licet re-Servatio inhibitio, & decretum huiufmodi non afficiant electionem, vel alia que precedunt, tamen ve effectu careant, eag; postmodum subsequentur. Lo mismo se colige del cap. I. ver. Adiciebacur de conces. praben. in 6. Cafiod decif. 1.n.7. de restit. spol. late Gonçalez gloff. 67. a nu. 12. Menoch. conf. 83.nu.7. Marifcot. var. refol.lib. 2.c.38. Farinac. in fragm. crim. 2. p. lit L. nu. 97. Garcia 5.p. cap. 1. an. 27. Martha de clauful. 1. p. clauful. 191. Gracian tom. 2. discep. cap. 283. anu. 3. Porque siempre que la ley, ò estatuto da y propone alguna solemni dad, ô calidad que induzga forma, si ad vnguem, no se guarda el acto hecho contra lo assi dispuesto es nulo, y como sino fuera hecho, Bald.conf. 351.n. 9. lib. 5. Deci. conf. 532 nu.4. Sanchez lib. 3. de matrim. disput.33.nu.1.Gonçalez. glos.4.nu. 137. Cardin. Tufeb.tom. 3 lit. F. concl. 415. Valasc. consultatio. 133. n. 3. Y como en las prouissiones de las Iglesias vnidas ava dado forma substancial, y con decreto irritante que de su naturaleza induze precissa observancia. Felin. in cap. cum accessissent n.8. de constitut. Martha de iurisdict.part. 4. centuria 1. cafu 49.n.19. concluyétemente se prue ua, que en la vacante de lxar deuia

la Memmedad gace undufe forma Le Sa dequarbar ad Unguan Say rafacillant.

В

nia, que in contrarium fiunt, & habet el Ordinario, à mas de auerse sainhibitionem in ventre ac vim pribatisfecho de la vnion, y drecho de tiuam, & abocativam potestatis, & la Sata Iglesia del Pilar, y su Obre ab bijs non dissentit. Tuschus to.I.lit. ro. Y despues præuio examine si C.conclus.45. del saliera abil el presentado ad-De todo lo arriba dicho refulmitir la presentació, y dar testimo ta, que pues por las pruebas exibi niales ad Sanctissimű. Y pues hizo das y deducidas en el processo de lo corrario passando a cocurso, yal la presentacion de Mosen Pedro oppuesto y aprouado dadole testi-Raso, consta ha sido y es la Santa moniales, no guardando la forma Iglesia del Pilar, señora de la de del moto proprio, a mas de grauar Ixar,y que por razon de la vnion, esta parte, todo lo q hizo fue nuy annexion cs. Rector de ella perlo, è inualido ad tradita per Farin. cipit frutus decimales, da congrua al tom. 1. postbu. decis, 99.n.1. Vicario, como esta prouado, y que Añado a lo dicho, que el mismo por el motu proprio de Pio V. le Pontifice quitô a los Ordinarios y toca, como señor y Rector el nom a todos los demas Iuezes Ecclebrar, y presentar Vicario, quoties fiasticos, alirer iudicandi, y los incontingerit wacare, como lo ha hehabilitò, para que no pudiessen ha cho en la vacante de Andres Rozer acto alguno judiciario, ni deca, presentando a Mosen Raso: Y claracion; sino en la forma que esassi se deue declarar dicha presen ta alli dispuesta y expressada: Y tacion, ser hecha legitima por diesto por la clausula que puso subcha Santa Iglesia del Pilar, ya quie lata, &c. cuyos efectos son como di ha pertenecido y pertenece el no xo Ruyno confil.21.n.16.li.1.Claudit brar, y presentar a dicha Vicaria os Iudici, & illi tollit facultatem alide aqui adelante en caso de vacater Iudicandi, o non valet pars, que venit contra literalem intellectum, Ni obsta el dezir, que la Santa qudiri. Admirable doctrina para Iglesia del Pilar solo tiene possesnuestro caso; pues el Iuez Ordina sion de percibir las decimas, que rio no guardô la dicha forma, no el señor Arçobispo prueba estar tuuo poder para hazer el concuren puasi possession, de conferir la fo,y lo subseguido en dar testimo-Vicaria de Ixar, y esto por muchos niales al oppuesto, y lo que pondeaños. Porque se responde lo prirô de la dicha doctrina es que non mero, que la Santa Iglesia del Pivalet pars, hocest, que obtinuit literas lar, tiene possessió de mas de 300. testimoniales, audiri, por no guardar años de la vnion de la de Ixar, cola forma dispuesta en dicho motu mo dixe en el segundo fundamen proprio, idem Gratianus tom. 4. difto: Y assi mismo tiene probada in. cep.cap.791.nu.12.dicens:Stante pre memorial de percibir las decimas, sertim clausula, sublata, per qua adiy pagar la congrua, y pues tiene mitur potestas, tam Iudici, quam par quasi possession de la vnion, como tibus aliquid faciendi, contra similes se probò arriba, non intrat doctrina concesiones, cum etiam adsit decretum Gartie p.12. de benefic.c.2.n.269. irritans, quod inficit, & anullat om-

Secundo respodeo, que por las letras del Obispo Arnaldo consta que la Iglesia de Ixar fue vnida à la Santa del Pilar, è lo mismo enla enunciatiua, de la sentencia del Prior de Santa Christina, y si la Iglesia de Ixar fue vnida a la San= ta del Pilar, con todos sus drechos y està es Rector de tantos años, concluyentemente diremos que està in quasi possessione vnionis, ex Forin.decif.99.n. 2. postbum.to.1.

Niseha de auer consideracion del estado vitimo que se prerende tiene el señor Arçobispo, porque constando de la vnion por tantos años, no le fauorece el vlimo esta do, ex cap cum dilectus, de caufa pof-Le ffes. & proprietat. Y mas assistiendo de Cufuel drecho a la Santa Iglefia del Pit enla Me lar, y relistiendo al Ordinario Gan in q Vin cia.p. o. de benefic. cap. 2.n. 297. dices. Nec videtur suffragari possessio contraria, etiam iniuditio possessorio, & manutentionis, quiaius commune illis assistit quorum Ecclesta, seu beneficio Parrochiales unit e sunt, qui de iure fundatam habent intentionem in libera nominatione Vicary perpetui, Oc. Y si por la resistencia de drecho que tienen los Ordinarios, no se pueden valer de la quasi possession que tienen contra las Iglesias que alsi tienen otras vnidas, no po dra aprouechar el vicimo estado, que el Fiscal precende para la mitra Archiepiscopal.

Ni menos le fauorece la quasi possession, aunque sea de mas de cien años, antes bien no es aun de quarenta, de conferir la Vicaria de Ixar; porque en fuerça y concesió del moru proprio, desde que fue publicado, se le adquirio a la Santa Iglesia del Pilar, facultad de

nombrar en la Vicaria de Yxar Vi cario quoties vacauerit, y esto es llano, por las palabras referidas ar riba del motu proprio, y como auc mos probado q tiene decreto irritante, este le basta para que le ava preservado de toda prescripcion, Cresencio decis. 4.nu. 4. de privileg. Le en Contrar a Anto. Gabriel. com. concl.tit de claufulis concl. 3.n. 44. Gonçalez. gloff. 67. n. la Je prefe 50. Moneta de commutat. vltim. volunt cap 7 num.244.6 n. 248. dicit quod decretum irritans tollit, & impedit futuram prescriptionem, y alsi por elta razon, per non w sum præsen tandi non fuit amissum ius post decretum irritans dicti motus proprii, & etiam cum simus in facultatibis, non viens per mille annos non amittit ius suum, ex taaditis a Coccino decis. 402.num.10. 11. 14644 (9)0631111 1919

De lo dicho refulta, que aunque ha podido reclamar la Santa Igle sia del Pilar despues del dicho mo tu proprio, no el anerlo dexado de hazer, ha caufado perjuyzio alguno a su drecho; porque si bien las collaciones hechas por los señores Arçobispos dela Vicaria de Yxar, por estar voida a la Santa del Pilar, en su principio y rayz fueron nullas, Tufcho to.2.lit. D. cocluf. 115. Ant. Gabriel.d.concl. 3. nu. 57. y por no reclamar, se efectuaron, con to do esso assi efectuadas no le diero al Ordinario quali possession alguba, y assi no ha lugar la doctrina de Garcia. s.p. de benef. cap. s.n. 101. porque alli solo habla en las colla ciones efectuadas cotra patrones, pero nueltro caso es diferete, por tener la Iglesia Santa del Pilar el drecho de nobrar Vicario, en virtud del motu proprio de Pio V. y este tiene decreto irritante, que folo

folo este basta para quitar la pofsession que presende el Fiscal del feñor Arcobispo, por las collacio-

nes que exhibe y alega.

- Y siendo regla cierra, que la prescripcion se adquiere por possesion, y sin ella no se puede induzir, ni hallar cap.caufamg; 7.de prefcriptio. No se vo como se puede va ler el Ordinario de prescripcion, no dandole las collaciones que hizo possession alguna, que ni aun le pudiera valer para manutencion, como se dixo arriba, y esto es doctrina de la decis.4.n. 6.de Cresencio. tit.de privil. I mo ex quo in prescriptio ne requiritur possessio, vt in reg. fine possessione. lib. 6. & quod ex ea dicit Abb.in c.querelam.in fi.col. 3 de elect. quod propter dictum decretum(habla del irritante) prouissiones fact a fore fibus fint nulla, & no possit dici, quod ex actibus nullis Ordinarius fit in qua si possessione conferendi extraneis contra communitatem, quia decretum afficit postessionem; y por estas eficaces palabras, que asseguran nuestra jus ticia dixo Garcia d.cap. 5.n.102. Per collationes, præsentationes aut electiones effectuatas, factas contra decretu irritans possitum in reservatione, vel

nutter of the constitute of the Brettun

alia dispositione, seu indulto non adquiritur quasi possessio, præsentandi, conferendi, vel eligendi, quia tale decretum inficit omnia, &c.

Otro gran defecto padecen dichas collaciones del Ordinario, pa ra que no causen prescripcion cotra la Santa Iglefia del Pilar, y fa Obrero, que no se intimaron los editos, en las vacantes passadas à esta parte, despues de publicado el motu proprio de Pio V. para que con la interpellacion, tuuiera cien cia y tolerancia: y assi se le fuera causando perjuyzio, y se formara, y introduxera la prescripcion, de q no consta, ni menos de que el Ordinario aya tenido en ellas animo de prescribir, requisitos precisos para la prescripcion, cap. fin. de elect. in 6. Beltraminus in additio ad decis. 434.n.2. Coram Ludoui. Tuschus.to. 6.lit.P.concl. 529.n.13. & 14. optima decis.apud Garciam p. s.cap. 4. nu.8. in medio. & 9.

Con lo dicho està caualmente respondido, y la justicia dela Santa Iglesia del Pilar muy assegurada, sub tanti Iudicis censura, ita sentio. Die F. Augusti, anni 1634. Cçfaraugustę. O sol nonon cup ons

fe precion valer de la quan posses. affected dreaths, no entry v por El Doctor Gregorio Braulio de Aysa y Lasilla.

al Orthornio quali politifica algunt tra Archiepilcopal. do Corrier to de breek cap. " to got. Ni menos le favorece la quefipolicision, aunque lea de mas de cied años, antes bien no esaun de o city or check nections course principles, peth it silve cafe assilifes are por lxariporque en fuerca v concello distribution of the contract of the .V all she and order on let this publicado, le leadquirio a la Sanera olle dene decreed infrance and is lescal del Pilar, facultada de la

# Pag.I. ALLEGACION EN DERECHO, Y RESPVESTA A LAS DVDAS, EN LA CAVSA DE LA VNION DE LA VICARIA DE YXAR,

### POR SELECTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

LOS PRIOR, CANONIGOS, Y
CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE
Santa Maria la Mayor, y del Pilar, primera Cathedral de Zaragoça.

### DVDAS.

ICET ex enuntiatiuis duorum instrumetorum antiquorum fateamur, vnionem Benesiciorum, aut Ecciesiarum probari, fallit tame si vnionem, ita probans in longa quasi possessione non existat Puteus decis. 60. relatus es seguntus a Garcia par 12. 62. p. 2. 2. 2.

sequutus a Garcia par. 12.c.2.n.270. Ecclesia vers. Beata Maria Maioris del Pilar, quauis in longa quasi
posse sione percipiedi decimas existat, earum que se pectu recte vnionem probatam dicamus, non sic se habet respectu prasentationis Vicary, cum non solum in quasi posse sione non existit, imò
potius Dominus Archiepiscopus contrariam probat. Qua propter
Constitutio Py V. dicta Ecclesia Beata Maria suffragari nequit, cum in probatione vnionis desiciat saltim, quo ad vnionem
Vicaria.

Praterea, quamuis sine praiuditio veritatis concedamus, vnio nem legitimam probatam fore, non eo magis roborari videtur. Prasentatio Petri Raso, per Constitutione Py Villius qualula set descretum irritans, quia dicta clausula, et descretum nihil operari videtur, nisi is pro quo constituitur, his vii

velit Gonzalez in reg. de mensibus glos.67. nu.52. cum ergo Ecclesia Beata Maria del Pilar, occurrentibus vacationibus dieta Vicaria aduersus liberam collationem Ordinary, non reclama berit intra tempus a iure ad prasentandum prasixum, collationes Ordinary valida, ac efficaces censentur, Gartia 5. par. c. 5. n. 101. Cum ergo collationes Ordinary, valida videantur efficaces censeri debet quo ad omnes iuris effectus, & saltim quo ad effectum considerandi vitimum statum prasentationis dicta Vicaria.

#### RESPVESTA.

NTES de responder a las dudas dadas por el señor Vicario General de Barbastro en este processo, me ha parecido poner la prouança que en el ay, y documentos por esta parte exhibidos, por los quales constarà ser la Iglesia de Yxar vnida a la Obra desta Santa Iglesia: Y en primer lugar se Obra, por el Obispo don Pedro de Çaragoça, en la Era de 1219. que reducido a los años de Christo, es el de 1181. Por la qual dicho señor Obispo da con palabras exuberantes, no solo las dezimas, primicias, oblaciones, funerarias, y rodos los drechos Parroquiales, à la dicha Obra y Sacristia, pero la propria Iglesia de Yxar (que lo pudo hazer: ) Quia sicut vnire Episcopatus atq; subijcere potestati alienę ad Summum Pontificem pertinere dig noscitur:ita Episcopi, est Ecclesiarum Sua Diecesis vnio, & Subjectio earudem, palabras formales de Rebuff. tit. de vnion. beneficiorum nu. 22. Y se prueua por el cap. sicut unire de exces. Prælatorum cap. quod translationem de officio legati. & quod ex donat. de aliqua Ecclesia facta Monasterio inferatur ad vnionem dicte Ecclesia Monasterio, ex Rota Farin. decis. 513.n.1.6 3.p.2.6 decis. 626.
n.1.p.1.6 decis.204.n.1 p.2.inrecet.
6 in alijs pluribus decis. adductis in dicta decis.proxime allegata.

Y que dicha donacion este en forma probante (aunque narrada solo en la sentencia del Prior de Sata Christina) parece por ser fundamento de la sentencia dada por dicho Prior, en fauor desta Santa Iglesia, contra los Serenissimos Reyes de Aragon, que pretendian las primicias de Yxar, por concesion de su Santidad, sue declarado no deuersele, por ser Ecclesiasticas; fundandolo en la donacion hecha por el dicho Obispo don Pedro, trayda en dicha sentencia estendidamente, y verbo ad verbum, y confirmada por el Obispo de Zaragoça Reymundo. Y como dicho es, por fundamento de dichassencia, y assi con palabras assertiuas y dispositiuas, las quales prueuan lo narrado en el priuilegio,ô sentencia, y por el consiguic te queda suficientemente prouado el titulo de vnion, como consta por lo que trae Philippe Francho en el cap. si Papa 10. de privi. in 6. a donde en el nu. 3. dize estas pala-

bras: Quod verba affertina, seu dispositiua pro lata in sententia vel privilegio circa exemptionem. (Y porque no dudasemos quales llamana palabras affertiuas, y dispositiuas) añade, vt sunt illa super quibus fundatur intentio concedentis, vel senten tiantis inducunt exemptionem, & eius probationem. Y aunque las dichas palabras de dicha sentencia, no fueran assertiuas y dispositiuas sino enunciativas, probavan dicha donacion, y por ser enunciaciuas in iuditio post lite contestata emanata que probant, y por estar traydas en dicha sentencia explicite, y no implicite, segun lo que trae y prueua Mascard. de probat. conclus. 622. n. 49. cum segg. y con el conviene Vital. de Camba in suo tract. claus. fol. 132. S. si vero n. 1. & in S. sequen. n.I.& alij per eum.

No menos prueua la vinon de la Vicaria de Yxar, vin Estatuto perpetuo, y sentencia hecho con consentimieto expresso del Prior y Capitulo desta Santa Iglesia, y dada por el Obispo Arnaldo de Zaragoça, el año de 1269. la qual se exibe originalmete, por el qual, y la qual afigna todos los reditos preuentos, y la Iglesia de Y xar à la Obra de la dicha Santa Iglesia, si quiere al Obrero, con obligacion de dar cuenta a dicho Prior y Canonigos todos los años con estas palabras: Ceteros vero redditus, seu prouentus iam dict & Ecclefie de Yxar ipsi opera Ecclesia Sancta Maria iam dict a integre duximos assignandos, & ipfam Ecclefiam de Yxar, &c. De las quales palabras consta del titulo desta vnion, por ser asignacion de los reditos, prouentos, y Iglesia, hecha por aquel que tiene

facultad de vnir, que es el Obispo (como arriba tenemos prouado.) Y assi parece por todo lo dicho el legitimo titulo, por letras especia les de vnion que esta Santa Iglesia tiene de la Iglesia de Yxar.

Y quado no quedara prouado por lo dicho la vnio dela Iglesia de Yxar, con los titulos exhibidos, y se quisiere poner dificultad (q no la ay) en si son por palabras assertiuas, y dispositiuas, no se podra negar q no sean enuciatiuas en di uerfos priuilegios antiquillimos, las quales suficientemete prueua la vnion, na vt inquit Rota decif. 626. num.2. in recen. p. I. ex enuntiatiuis antiquissimis diversorum instrumentorum vnionem probare non dubium est. Cita las decis. de Puteo, la 209. de Verallo la 344. y la 247. p.3. de Serafin. la decis. 1271. y otras, vt ibi per dictam decisionem.

En vlumo lugar, se prueua por esta parte la vnion de dicha Iglesia de Y xar, por posseer la desta santa Iglesia de tiempo immemorial, las decimas, primicias, y to dos los demas frutos de dicha Iglesia de Yxar, dando la cogrua al Vicario, nam texte Rota vt conftat ex decis. 99. num. 5. in postbumis Farina. Subiectio Ecclesia Monasterio denotatur, quando Monasterium percipit decimas, & affignat congrua Vicario; y lo dixo con elegantes palabras el Cardenal Zabarella en la clementina unica de officio Vicari, cuyas palabras son estas. Nono quero quis dicatur habere cură animarum, an Prælatus, an Vicarius & dicit Laur. quod quando primicia decimes & oblationes que dantur ratione cur e competunt Vicario & certa tantum portio assignatur Pralato Az vel

Gota gimorocognes ciner quei sabeat Guam animarum

velei cuius est Vicarius ve Monachis, tunc cura & rei vendicatio expectat ad Vicarium, aliquando receptio prouentuum spectat ad principalem certa portione relicta Vicario iuxta c. suscep. de prab. lib. 6. & tune cura ani marum, & reivendicatio, & fructum Spectat ad principalem maxime in Fo ro contentiofo sed exercitium in Foro anime spectat ad Vicarium. Y esta doctrina fue muchas vezes canonicada por la Rota, por la qual dixo Beltram, en la addicion de la decif. 196 . Ludouisij n. 3. verf. Arguitur etiam vnio, quod vnio arguitur ex actione decimarum, y lo prueua con la desif. de Rota 102.n. 3.6 626. n.3 part. I. in recen. con la decision 204. Sub n. t. vers. Cum ratione percep tionis decimarum p.2.in recent. Y afsi como la Obra de tiempo inmemorial lleue rodas las decimas, pri micias, reditos, y prouentos pertenecientes al Cura, ò Retoria de Yxar, y afigne por congrua cierta porcion al Vicario : bien se infiere de lo dicho pertenece a esta Santa Iglesia la Iglesia de Yxar en pro priedad, y por el configuiente su legitima vnion.

Vese claro q en todo tiepo ha tenido a la Iglesia de Y xar por vnida a la desta Santa Iglesia, y se prueua por la Bulla de Sixto V. trayda por esta parte, por la qual consirma su Satidad vna cocordia hecha entre esta Santa Iglesia, y el Vicario de Y xar, acerca de la cantidad y asignación de la congrua, la qual se his zo despues de muchos años de pleyto, y varias sentencias, en la qual habiado de la Iglesia de Y xar, se narran las siguientes palabras: Parrochialis Ecclesia, qua una cum illius bonis, o proprietatibus olim fa-

brica primo dicte Ecclesia canonice vnita fuit perpetuo, &c.

Y que sea dicha vnion efectuada, y que esta Santa Iglesia este en possession se prueua. Lo primero, por las letras originales ya dichas del Obispo Arnaldo, que sueron despachadas año 1269 . y assi 88. años despues de la concesion del Obispo Pedro, adonde dize dicho Obispo Arnaldo estar en possessió la obra y Sacristia de las decimas, prouentos, emolumentos, y Iglesia de Yxar; pues para asignarlos à la Obra, se hizo con particular con sentimiento del Prior, Canonigos, y Capitulo, prueua euidente de q posseyan los dichos reditos, emolumentos y Iglesia, como parece por dicho Estatuto y sentencia.

Segundo se prueva por la sentencia dada por don Martin Garcia Prior de Santa Christina año 1407, por la qual consta estar esta Santa Iglesia en possession de todala concesson, y privilegio concedido por el Obispo don Pedro de Zaragoça, la qual (como dicho es)refiere de verbo ad verbum. Y aunque se valga solo de dicho priuilegio de lo perteneciente a la canfa, que es de la primicia de la qual dize, que despues de auer recebido informacion, ha hallado eltar en possession de dicha primicia, y como ella tenga fundaméto de la dicha donacion de don Pedro, aprouando dicha donacion en parte, es visto aprouarla en todo, y declarando estar en possession, de vna es visto estarlo en todo, nã existens in possessione partis presumisur possidere totum, ita Aflict. in cap. 1.nu.18.de contentio.inter Domin. & fidelem de inuestitura post Bald. quem comme-

commemorat, & in hac sentëtia addus cit l. 1. vna est via ff. de serui. rusti. prædio. Menoch.de præsum.lib.6.præ sum.70.nu.26. Y no menos se confirma la efectuacion de dicha vnio por las colaciones exhibidas por esta parte, vna del año 1430.en 9, de Iulio, y otra de 22. de Septiembre del año 1475. hechas a presen tacion del Capitulo, y Obrero de esta Santa Iglesia. Ni podra obstar que vna dellas fea hecha a prefentacion del Obrero, y otra por el Prior y Canonigos, porque para constituyr en quali possession de nombrar y presentar, basta solo vm acto.

Y porque como la obra sea oficio Manual, Claustral, y Regular, y todas las acciones hechas por el Obrero, son hechas con consentimieto del Prior y Capitulo, por no tener dicha obra, ò, Obrero propriedad en cosa alguna, ni tener como dizen velle, ni nolle por el estado Regular, y por el contrario la hecha por el Prior y Capitulo, es visto ser hecha por el Obrero: y assi por aquel que es dueño dela propriedad, y velle & nolle del Obrero, y esto mostro bien el Obispo Arnaldo en el Estatuto y sen tencia ya dicha, adonde para afignar a la Obra los reditos, prouentos, y Iglesia de Yxar los asigna co consentimiento del Prior, Canonigos, y Capitulo, como dueños de dichos prouetos, reditos, y Igle sia, y con que aya de dar cuenta de todo lo que recibiere el Obrero en cada vn año, a los dichos Prior, Canonigos, y Capitulo, como parece por su contextura. Por lo qual se prueua ser solo administrador el Obrero, y esta Santa Igle

sia tener el dominio y possession de lo dicho.

Por todo lo qual parece queda suficientemente prouada la vnion de la Iglesia de Y xar, y su esectuacion y possession desta Santa Iglesia, si quiere de la obra della.

Esto presupuesto, resta el satis, fazer a las dudas dadas por el fenor Vicario General, luezad que. Y en quanto a la primera parte,ô primera proposicion de la duda, la qual dize provarfe la vnion por enunciatiuas de instrumentos antiguos, conuiene con nueltros tun damentos; aunque negamos que no estè esta Santa Iglesia en possession de proneer dicha Vicaria de Yxar; pues por las collaciones traydas se prueua claro estarlo, sin que le obste las collaciones exhibidas por la parte contraria hechas en los años, la primera de 1594 y la segunda de 1607 por los señores Arçobispos de Caragoca; porque el Prior y Capitulo, y Obrero continuando su possession, han proueydo y presentado a esta Vicaria a Mosen Pedro Rafo, como Vicaria vnida a dicha Santa Iglefia: y assi en fuerça de la Bulla de Pio V. cocedida enel año 1567. Kalendas Nouembris, y en el de Su Pontificado segundo, que comiença: Ad exequendu offici paftoralis, &c. Por la qual se da forma en la promission de dichas Vicarias perpetuas, que aquella no guardadairrita todas las prouissiones hechas y hazederas contra dichafor ma, y dispuesto por dicha Constitucton: y aisi todas las collaciones y provissiones que no se hizieren à presentacion del Monasteria, Iglesia, o Dignidad à quien estu-A 3 uieren

6

uieren vnidas, y por el configuiente las dichas collaciones exhibidas por la parte contraria sean hechas por via de concurso, yno auié dose guardado la forma dada por dicha Constitucion de Pio V. por fuerça del decreto irritante quedan nulas, y de ningun valor, ni de drecho tienen fomento alguno, y destruye toda possession, Nam decretum irritans quod est appositum in constitutione babet oculos retro, & operatur nullitatem ab ipfo initio. Casado. sup. reg. desis. 12. nu. 4. cum sequenti. Sarnen. in reg. de annali q. s. prope finem. Ioannes Paulus decif.14. Achilles decif. 381. & afficie omnia que secuntur, ita vt nec effectum, nec iuris fomentum habeant cap. sieo tempore, & ibi nota de electione lib. 6. Casad. decis. I. num.7. de resti. spolia. Sarnen in regu de triënali quest. 49.n.3. Todas estas son palabras y cotas traydas por la Rota, en la decision 149.nu..2.p.2.diuersorum, que por ser tantas, y comprehender los efe ctos del decreto irritante, he querido copiarlas por parecerme, que fin otras, prueuan suficientemente nuestro intento, y por ellas queda excluyda la possession que en la duda se dize, estar los Señores Arçobispos de Çaragoça.

Bien confirma lo dicho la decif. de Crecencio 4. aliàs 79. de prini. a donde aniendo concedido los Sumos Pontifices prinilegio a la comunidad Fabentina, para que al que no fuere Ciudadano, y originario de la Ciudad de Fabença, y su Condado no se le pudiesse conferir beneficio alguno del, con decreto irritante, no obstante dicho Prinilegio proueyeron muchos

años, assi los Legados, como los Obispos, dichos Benesicios a estrá geros. Y no obstante dichas prouissiones, por fuerça del decreto irritante, concluyò la Rota no valer dichas collaciones, ni estar el Legado, y Obispo en possession por ellas, quia decretum afficit etiam possessionem, vease suplico esta deci-

sion, por ser puntual.

Ni contra esto obsta lo que del decreto irritante dize la duda: Que firritante opnon operatur nisi parte opponente: por
que se responde, que esso tendrà parte non agilugar en las gracias y concesiones for nentees hechas a instancia de rercero, pero no en aquellas que se haze, in vim legis, porque entonces ligan aun al ignorante. Nam quado decretum irritans est appositum in constitutione Papæ ligat etiam ignorantes ante publicationem, quo ad nullitatem actus, ita Barbain Clem. 1. num. 25. 65 feq. de cleet. Turrec. in cap. 4. S. legis 4. dist. Casado. decis. 3. in trin. ita Rota 178.p.1.nu. 3. diuer. Y affi no tenien do efecto, ni fomento alguno de drecho el feñor Arçobispo (como queda prouado ) no se ha de auer consideracion alguna de las colaciones exhibidas por la parte contraria. Y por lo exhibido por esta, consta del titulo, vnio, y quasi possession, del Obrero desta santa Igle sia. Y assi deue v.m.por su sentencia declarar esta Vicaria ser vnida, y pertenecerle la provision (si quie re presentacion) della al Capitulo y Obrero desta santa Iglesia, por proceder affi de drecho. Saluo el juyzio y censura de ta recto y docto Iuez. En Zaragoça a 5.de Ago 160 1634. 1100 0 100 00 150 00s

El Doctor Iuan Cercito.

le deal le prusua for lote adminif

eradorel Obreress ella Sanga lela

